



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU - 1 - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares ... 600 pts.
Centros oficiales 500 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACIÓN: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

INSERCIÓNES

No gratuitas:
3 pts. palabra
Pagos por adelantado

Año 1977

Jueves 17 de febrero

Número 39

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que he de referirme se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivas son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete. La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, y seguidos entre partes, de la una, como demandante-apelante, don Paulino Crespo Calvo, mayor de edad, soltero, soldador y vecino de Burgos, representado en esta instancia por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendido por el Letrado don José María García Moreno, y de la otra, como demandado-apelado, don Félix Echevarría Montes, mayor de edad, soltero, carnicerero y vecino de Burgos, representado en esta instancia por el Procurador don Luis Santamaria Alvarez y defendido por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández y la Compañía de Seguros «Galicia, S. A.», con domicilio social en La Coruña, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto a ella se han entendido las diligencias en los

Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, dictó el señor Juez de Primera Instancia número dos de Burgos.

Parte dispositiva. Fallamos: Estimando en parte el presente recurso y con revocación de la sentencia apelada, que dictó el señor Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad el día nueve de abril del pasado año en los autos a que este rollo se contrae, que debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda deducida por la representación del actor don Paulino Crespo Calvo contra don Félix Echevarría Montes y la Compañía de Seguros «Galicia, S. A.», objeto del juicio, y condenamos solidariamente a dichos demandados a que abonen al demandante la cantidad de ciento treinta y tres mil doscientas setenta y ocho pesetas, sin imposición de costas en ambas instancias. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes y siempre que dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Daniel Sanz, Benito Corvo y José Donato Andrés. Rubricados.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumpli-

miento de lo mandado, exido la presente que firmo en Burgos, a primero de febrero de mil novecientos setenta y siete. — El Secretario, Fernando Martín Ambiola.

486.—1.116,00

Burgos

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos y su partido, en resolución de esta fecha dictada en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre declaración de propiedad y rectificación registral en el Registro de la Propiedad de Burgos, formulados por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, que actúa en representación de don Ignacio Solana Gutiérrez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Celada de la Torre (Burgos), quien lo hace en su propio nombre y en nombre y representación de don Luis, don Justiniano, doña Consolación, don Ubaldo, doña María Dolores, doña María del Carmen y don Desiderio Solana Gutiérrez; doña Natividad, doña Visitación y doña Clementina Riocerezo Arroyo, doña Gloria, doña Beatriz, doña Piedad, doña Inocencia, doña Angelita, doña Amancia y don Agustín Riocerezo Villanueva, contra doña María de los Angeles Esteban Ortega, que tuvo su último domicilio conocido en Valladolid, Pinar de Antequera o contra los herederos desconocidos de la misma y también herederos desconocidos de don Tomás Cuezva Fer-

nández, que falleció en Burgos en estado de viuda; se emplazo por medio de la presente a referidos demandados, para que en término de nueve días improrrogables, siguientes a la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, comparezcan en autos, personándose por medio de Procurador, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Burgos, treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete. El Secretario (ilegible).

513.—705,00

Miranda de Ebro

D. Pedro Valdazo Fernández, Oficial en funciones de Secretario de este Juzgado Municipal de Miranda de Ebro (Burgos),

Certifico y doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 110 de 1976, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento: En la ciudad de Miranda de Ebro, a 21 de enero de 1977.—Vistos por el Sr. D. Sebastián Martínez Presa, Juez Municipal sustituto de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguido por este Juzgado, sobre imprudencia con resultado de lesiones y daños, en virtud de diligencias previas, número 62 de 1976, del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, contra José Nogueira Cid, de 45 años de edad, soltero, montador y vecino de Santurce (Vizcaya); contra Lázaro Mario Herrería Veci, de 39 años de edad, casado, chófer y vecino de Madrid, siendo responsable civil subsidiario don Pablo Gómez Arroyo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid; contra José Álvarez Fernández, de 47 años de edad, casado, jubilado y vecino de Astorga (León), y contra Francisco Elías Santos, de 40 años de edad, casado, conductor, vecino de Cartagio (Portugal), en la actualidad en ignorado paradero, siendo responsable civil subsidiario la Empresa «Camionagem Rosa D'ouro», con domicilio social en Lisboa; en los que han sido partes

los expresados, el lesionado-perjudicado Eugenio Pajares Talavera y el Sr. Fiscal Municipal en representación de la acción pública; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Nogueira Cid, como responsable en concepto de autor, de una falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños, prevista y penada en el artículo 586, número 3.º del Código Penal, a la pena de multa de 4.000 pesetas, que satisfará en papel de pagos al Estado, y en defecto de su pago a un día de arresto en prisión por cada 500 pesetas o fracción de ellas impagadas, a la pena de reprensión privada y pérdida del permiso de conducir por término de un mes; y debo absolver y absuelvo a Mario Herrería Veci, José Álvarez Fernández y a Francisco Elías Santos, de la supuesta falta de imprudencia con resultado de lesiones y daños que le ha sido impuesta, imponiéndose al condenado la cuarta parte de las costas causadas en el juicio, declarándose de oficio las tres cuartas partes restantes.—Que asimismo y como responsable civil de la infracción cometida, condeno a José Nogueira Cid, a que indemnice a Eugenio Pajares Talavera, en la cantidad de 7.125 pesetas, en concepto de daños materiales y en la cantidad de 288.650 pesetas, en concepto de daños corporales, siendo responsable del pago de esta última cantidad de forma directa, la Compañía de Seguros la «Equitativa», con cargo al Seguro Obligatorio y dentro de los límites del mismo.—Instrúyase a los lesionados Lázaro Mario Herrería Veci y a José Álvarez Fernández, de sus derechos a instar la formación de título ejecutivo con forma a lo prevenido en la disposición adicional 2.ª de la Ley de 8 de abril de 1967.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastián Martínez Presa. Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación al inculcado Francisco Elías Santos y a la Empresa responsable civil subsidiaria «Camionagem Rosa D'ouro», que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, se publica la presente en el Boletín Oficial de la provincia, en Miranda de Ebro, a 28 de enero de 1977.—El Secretario, Pedro Valdazo Fernández.—

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Y MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Sanidad y Dirección General de la Producción Agraria

Circular de las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria para la Campaña de Lucha Antirrábica Obligatoria del año 1977

Dadas las especiales circunstancias zoonóticas que con respecto a la rabia concurren todavía en nuestro país, debe continuarse en él la lucha antirrábica durante el próximo año, realizándose una nueva Campaña, de acuerdo con lo dispuesto por las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria, que se ajustará a los siguientes preceptos:

1. Calendario de la Campaña y especies a vacunar.

1.1. La campaña de lucha contra la rabia, a base de cualquiera de los tipos de vacuna oficialmente autorizados y que se hayan contrastado previamente con resultados favorables por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura, abarcará a todo el territorio nacional sin excepción, alcanzando a las especies canina y felina, según las normas que se especifican.

1.2. La Jefatura Provincial de Sanidad y la Delegación Provincial de Agricultura, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria y de la Jefatura Provincial de Producción Animal, respectivamente, establecerán conjuntamente las medidas complementarias de policía sanitaria indispensables para el éxito de la lucha contra la zoonosis, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Epizootias.

1.3. El Gobernador Civil de cada provincia dictará la oportuna Circular, de acuerdo con lo previsto en la ya citada Ley de Epizootias, para el desarrollo de la Campaña de vacunación antirrábica canina obligatoria. De esta Circular se remitirá una copia, o un ejemplar del «Boletín Oficial»

de la respectiva provincia en que venga publicada, a las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria.

1.4. La campaña dará comienzo el 1 de enero de 1977 y alcanzará a todos los perros lo más tempranamente posible y siempre al cumplir los tres meses de edad. Finalizará el 1 de junio de 1977 salvo en aquellas provincias en que por circunstancias especiales, determinadas conjuntamente por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal y las Inspecciones de Sanidad Veterinaria, de acuerdo con la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria y la Jefatura Provincial de Sanidad, deba mantenerse durante todo el año.

1.5. La vacunación de perros se dispondrá de forma que todos los animales censados queden vacunados en el periodo de tiempo antes señalado. A tal efecto, en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la Circular que se indica en el apartado 1.3., los Ayuntamientos confeccionarán inexcusablemente el censo canino de su respectiva demarcación, en el que figurará una reseña abreviada de cada perro, así como el nombre y el domicilio del dueño, y lo remitirán, por duplicado, al Gobierno Civil quien a su vez, enviará una copia a la Jefatura Provincial de Sanidad y otra a la Jefatura de Producción Animal.

Las Jefaturas Provinciales de Sanidad y de Producción Animal, a través de los Servicios de Sanidad Veterinaria, velarán por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los apartados anteriores y cuidarán de que se confeccionen los nuevos censos caninos que estarán en el plazo más breve posible de tiempo en los Gobiernos Civiles y, consecuentemente, en las Jefaturas Provinciales mencionadas.

1.6. La vacunación de los gatos no será obligatoria con carácter general; los que se sometan voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva tendrán más de seis meses de edad, se les aplicará exclusivamente la vacuna especial para estos animales, y se les proveerá de medalla numerada de vacunación, que se fijará en el collar.

1.7. El Servicio de vacunación se llevará a cabo en los Dispensarios caninos municipales que los Ayuntamientos deben poner a disposición de los Titulares de los Servicios Veterinarios Municipales en los núcleos urbanos de cierta importancia. En las zonas rurales o donde no existan dispensarios caninos, se utilizarán las clínicas veterinarias o los depósitos municipales. En estos dispensarios existirá una Brigada Veterinaria permanente presidida por el Veterinario Titular del distrito o Jefe local de Veterinaria. De ella formarán parte Veterinarios especializados en patología canina, en calidad de Veterinarios consultores, sean o no Veterinarios Titulares.

1.8. A partir de la fecha de la terminación oficial de la campaña de vacunación antirrábica, todos los perros, cuyos propietarios no posean la correspondiente tarjeta sanitaria oficial de vacunación serán recogidos como vagabundos por los Servicios Municipales o de la Diputación Provincial, y se sacrificarán, según las normas que más adelante se exponen, si en el plazo de cuarenta y ocho horas no son reclamados por sus dueños. En el caso de su reclamación, se vacunarán antes de entregarse a sus propietarios, que abonarán los derechos de vacunación, además de la tarifa íntegra aprobada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios señalada en el apartado 7.1., y la sanción a que se hayan hecho acreedores. Para llevar a cabo este precepto y sancionar en su caso a los propietarios de los animales que se encuentren en aquellas circunstancias, los Veterinarios Titulares remitirán a las Jefaturas Provinciales de Sanidad relación nominal de los perros que no hayan sido vacunados durante el periodo oficial, así como la de los que lo hayan sido durante el año, a los efectos de comprobar su coincidencia con los censos caninos correspondientes. La Jefatura Provincial de Sanidad remitirá una copia de dicha relación a la Jefatura Provincial de Producción Animal para su conocimiento.

1.9. Desde la referida fecha de terminación de la Campaña, quedará prohibida la circulación de perros entre diferentes términos municipales si no van amparados

por la tarjeta sanitaria canina, con la diligencia de que se ha cumplido la vacunación oficial. Las Empresas de Transportes marítimo, aéreo y terrestre no permitirán el embarque de perros sin que se justifique, con la referida tarjeta sanitaria, que están vacunados. Los dueños de los animales que los transporten en sus vehículos propios sin cumplir estos requisitos, se harán acreedores a las sanciones pertinentes.

1.10. Una vez finalizado este periodo oficial de vacunación, sin imposición de la correspondiente sanción sólo podrán vacunarse en cualquier momento los perros al alcanzar los tres meses de edad o los que, por imposibilidad material justificada, no fueron vacunados con anterioridad.

2. *Facultativos. Veterinarios.*

2.1. La vacunación se llevará a cabo, dentro del plazo señalado y según está previsto en la legislación vigente, especialmente en el Reglamento de Epizootias, por los Veterinarios Titulares de los respectivos Municipios, quienes para realizarla se atenderán estrictamente a las instrucciones del laboratorio preparador.

Asimismo, los Veterinarios con ejercicio libre en clínica canina podrán colaborar en la campaña de vacunación antirrábica, debiendo estar acordada su actuación con los Servicios Municipales Veterinarios correspondientes.

3. *Identificación de los animales.*

3.1. *Perros.*— Todos los propietarios de perros vacunados por primera vez, serán provistos de una tarjeta sanitaria que se cumplimentará, en todos los datos, por el Veterinario que realizó la operación, y de una chapa metálica que se fijará con remaches al collar del perro vacunado. Los aludidos facultativos diligenciarán también la ficha sanitaria.

La tarjeta de sanidad canina se concederá o diligenciará a los perros censados después de su reconocimiento crónico. El precio de la identificación y marcaje o diligencia será de 7 pesetas, de acuerdo con lo que más adelante se dice en el capítulo de Bases económicas.

Se excluyen de dicho pago los animales propiedad de pobres de

solemnidad, que precisen de los mismos, y los perros lazarillos.

3.2. La medalla, modelo único para toda la vida del perro, acreditativa de hallarse censado, se ajustará a las siguientes características:

a) Estará confeccionada en chapa metálica esmaltada en rojo y será de forma rectangular de 4 por 2 cm.

b) En la medalla figurará la inscripción: Lucha Antirrábica - Censo Canino, y dos espacios, en el primero de los cuales se reseñarán las siglas O. P. de la provincia, seguidas del número de nomenclátor provincial del término municipal en que habitualmente reside su propietario; el segundo se reservará para el número de orden asignado al perro.

c) Las medallas se distribuirán a los Veterinarios Titulares y Militares por los Colegios Oficiales de Veterinarios de las respectivas provincias.

4. Entrega de la vacuna.

4.1. Conocido el censo de los animales a vacunar (caninos y, en su caso, felinos) de un municipio, el Veterinario Titular o el Jefe de los Servicios, si lo hubiere, formulará la correspondiente petición, indicando la vacuna que vayan a utilizar en 8 días, ritmo de entrega y número de dosis, especificando si son caninas o felinas, al Jefe Provincial de Producción Animal, el cual, independientemente de facilitar los datos que interesen al Inspector Regional de Sanidad Pecuaria, trasladará la petición a la Subdirección General de Sanidad Animal para su inmediato cumplimiento. La vacuna suministrada será aplicada obligatoriamente dentro de los 8 días de su entrega, conservándose mientras tanto en frigorífico a temperaturas comprendidas entre 4 y 6 grados centígrados.

En los municipios cuyos Servicios Veterinarios sean autónomos, los suministros de vacuna se harán por las Jefaturas Provinciales de Producción Animal respectivas, de acuerdo con los censos caninos.

5. Divulgación de la campaña.

5.1. La Jefatura Provincial de Sanidad Animal colaborará conjuntamente con la de Producción Animal en la divulgación de las disposiciones a que anteriormente

se ha hecho referencia relacionadas con la campaña para que pueda conseguirse el éxito apetecido en la lucha contra la zoonosis. Si se presentara un número significativo de casos de personas agredidas por perros, la Jefatura Provincial de Sanidad, a propuesta de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, solicitará la implantación de las medidas a que hace referencia el art. 12 de la vigente Ley de Epizootias.

6. Medidas complementarias.

6.1. Como medidas de profilaxis sanitaria se aplicarán, además de las que se establecen en el Reglamento de Epizootias, las que a continuación se expresan:

a) Los Ayuntamientos o en su caso las Diputaciones Provinciales organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos, así como el secuestro y observación de los sospechosos de rabia en instalaciones adecuadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1974. Los Veterinarios Titulares de los Ayuntamientos respectivos darán cuenta de estas incidencias a las Jefaturas Provinciales de Sanidad y de Producción Animal.

b) El sacrificio de perros vagabundos se efectuará por electrocución o cámara de gas, y de no existir ésta, mediante inyección intracardiaca de éter anestésico y preferentemente por inyección intravenosa de un barbitúrico eficaz o cualquier otro procedimiento rápido, indoloro y humanitario.

c) Deberán sacrificarse todas las crías de perros que no estén destinadas a propietarios que se ocupen de atenderlas con arreglo a las normas higiénicas sanitarias.

d) Debe evitarse en lo posible la circulación de gatos fuera de los domicilios respectivos, a no ser que sus dueños los hayan sometido voluntariamente a la vacunación antirrábica preventiva.

e) Si no existe sospecha de rabia en la provincia, no será obligatoria la recogida de muestras para su análisis. Si, por el contrario, existiesen casos de enfermedad o fundadas sospechas, se hará el envío del 5 por 100 de las cabezas de los perros vagabundos capturados y sacrificados al Instituto Provincial de Sanidad respectivo, donde se efectuarán las operacio-

nes de apertura de las mismas para la extracción de su masa encefálica, de la que se remitirá, si procede, medio cerebro a la Escuela Nacional de Sanidad y el otro medio al Laboratorio Regional de Sanidad Animal que se señale.

De todos los perros que hayan mordido a personas, si murieran durante el periodo de observación, se enviará la mitad de su cerebro a cada uno de los centros anteriormente citados.

f) Asimismo, el Instituto para la Conservación de la Naturaleza, y aquellas Corporaciones, Comisiones provinciales y locales de Lucha contra alimañas, y cualquier otra Autoridad o Agente que organicen campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico entre los animales selváticos, remitirán para su análisis, a través de las Jefaturas Provinciales de Producción Animal, obligatoriamente al Laboratorio Regional de Sanidad Animal que se les asigne, las piezas que cobren, si fuesen sospechosas de rabia; este envío será facultativo si no son sospechosas de rabia o se han capturado en zonas indemnes de la enfermedad.

g) Los resultados obtenidos en todos los análisis, así como los informes derivados de la aplicación de las medidas e) y f), tanto los obtenidos en Centros Oficiales dependientes de la Dirección General de Sanidad como de la Dirección General de la Producción Agraria, se comunicarán simultánea y urgentemente por el Centro que los realice a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria y a la Subdirección General de Sanidad Animal, las cuales, a su vez, los transmitirán a los organismos provinciales de su dependencia.

6.2. Las Jefaturas Provinciales de Producción Animal y las de Sanidad, a través de los Servicios de Sanidad Veterinaria, velarán por el más exacto cumplimiento de estas medidas complementarias.

7. Bases económicas.

7.1. A tenor de lo establecido en el art. 179 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias y Decretos 497/1960 y 474/1960, el precio del tratamiento antirrábico por perro será de 250 pesetas, suma del importe de la vacuna, tasas de Sanidad y Agricultura por la Organización estadística e inspección de la Campaña, y emolumentos del

Veterinario, por organización de la Campaña en su Municipio, confección del censo canino, expedición de documentos, conservación de la vacuna, reconocimiento del animal, aplicación de la vacuna y vigilancia post-vacunal.

Los Veterinarios que practiquen los tratamientos percibirán de los propietarios de los animales la totalidad de dicha suma y liquidarán en las Jefaturas de Sanidad y Delegaciones de Agricultura —Producción Animal— las Tasas correspondientes y en las Jefaturas de Producción Animal el importe de la vacuna utilizada, para su liquidación por ésta al Laboratorio que suministró el producto.

8. Penalidad.

8.1. Los Excelentísimos Señores Gobernadores Civiles y los Jefes de Sanidad y Delegados Provinciales de Agricultura aplicarán las sanciones en el ámbito de su competencia a los infractores de los preceptos previstos en esta Circular y en las disposiciones vigentes de la lucha contra la rabia.

9. Disposición final.

9.1. Por las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria, a través de las Subdirecciones Generales de Sanidad Veterinaria y de Sanidad Animal, se adoptarán y darán normas e instrucciones pertinentes que garanticen el cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Circular.

Madrid, a 11 de diciembre de 1976. — El Director General de Sanidad, Víctor Arroyo Arroyo. — El Director General de la Producción Agraria, Jorge Pastor Soler.

Comisaría de Aguas del Duero

Concesión de un aprovechamiento de aguas públicas.

Examinado el expediente incoado a instancia de don Santiago Alonso Abajo, con domicilio en Quintanilla del Coco (Burgos), en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas del arroyo Mataviejas, en término municipal de Quintanilla del Coco (Burgos), con destino a riegos.

Durante el período concursal de proyectos solamente se ha presentado el del peticionario.

En consecuencia de lo expuesto y teniendo presente que, se han cumplido las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorables los informes oficiales evacuados y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del Servicio.

Esta Jefatura, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª—Se concede a don Santiago Alonso Abajo y a doña Felicitas Alamo Puente, autorización para derivar mediante elevación un caudal total continuo equivalente de 0,88 litros por segundo, del río Mataviejas, en término municipal de Quintanilla del Coco (Burgos), con destino al riego de 1,4560 Has., en terrenos de su propiedad.

2.ª—Las obras se ajustarán a al memoria y plano o croquis que ha servido de base a la petición. La Comisaría de Aguas del Duero, podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento de los mismos y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

La Administración se reserva el derecho de imponer, cuando lo estime oportuno, la instalación de un contador volumétrico en la toma que limite el caudal al señalado en la condición primera.

3.ª—Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª—La inspección de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones como en el período de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero; siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. A dicho fin el personal de esta Comisaría de Aguas, podrá visitar previo aviso o no, y cuantas veces se estime oportuno, las instalaciones y lugares del aprove-

chamiento, debiendo el titular autorizado y personal dependiente del mismo, entre el cual debe figurar un técnico competente, proporcionar la información que se les solicite.

No podrá darse comienzo a la explotación del aprovechamiento hasta que se efectúen las comprobaciones que estime necesarias esta Jefatura, previo aviso del concesionario, sobre terminación de las obras e instalaciones, y se le comuniquen la aprobación de las mismas.

5.ª—Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

6.ª—El agua que se concede queda adscrita a la tierra quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.ª—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª—Esta concesión se otorga por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de 99 años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, con las reservas consiguientes a su utilización en épocas de escasez, como consecuencia de los planes del Estado o de la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos situados aguas abajo del que se pretende y otorgados con anterioridad, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

9.ª—Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido o que pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, por las obras de regulación realizadas por el Estado en esta o en otras corrientes que proporcionen o suplan agua de la consumida en este

aprovechamiento, así como el abono de los demás cánones y tasas dispuesto por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el «Boletín Oficial del Estado», del 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

Cuando los terrenos a regar quedan dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada la concesión pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico - administrativas, que se dicten con carácter general.

10.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

11.— El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

12.— Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el petionario las preinsertas condiciones, se advierte a éste la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los treinta (30) días hábiles, siguientes a la fecha de su recibo en la Oficina Liquidadora de Impuestos de derechos Reales de la Delegación de Hacienda de Valladolid, para satisfacer el referido impuesto y el exceso de timbre a metálico en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la norma 2 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de febrero de 1937, se publica esta resolución en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 (Gaceta de Madrid del 11 de diciembre), para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, pueden entablar recurso de alzada ante la Direc-

ción General de Obras Hidráulicas, dentro del plazo de quince (15) días, que señala con carácter general el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Valladolid, 3 de enero de 1977.—
El Comisario Jefe de Aguas, Aurelio Vila Valero.

559.—2.568,00

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Departamento de Explotación

Nota - anuncio

Con fecha 27 de enero de 1977, ha sido aprobado a efectos de información pública el canon de regulación del Embalse del Ebro, a aplicar desde 1.º de enero de 1977, deducido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 144 de la Presidencia del Gobierno de 4 de febrero de 1960, y distribuido en la siguiente forma:

A) Usuarios agrícolas.

1. Las Has. con concesión posterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro que se beneficiarán de la regulación del Embalse del Ebro, abonarán 103,07 pts./Ha. en concepto de canon de regulación.

2. Las Has. con concesión anterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro, y que no se adscriban a un sistema específico, abonarán 20,61 pts./Ha. en concepto de canon de regulación.

3. Las concesiones destinadas a riego, en el caso de no considerar superficie, abonarán un canon de 0,01237 pts./m.³ aplicado al volumen que represente su concesión en el caso de que ésta sea posterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro y si la concesión es anterior, abonará 0,002474 pts./m.³.

4. Los canales explotados por la Confederación Hidrográfica del Ebro, incluirán en sus tarifas de riego la cantidad de 15,29 pts./Ha. en concepto de canon de regulación para las Has. regadas con anterioridad a la puesta en servicio del Embalse del Ebro y 76,46 pts./Ha. para las Has. regadas con posterioridad. Así como 0,04588 pts./m.³ utilizado en abastecimientos.

B) Usuarios hidroeléctricos.

1. Los Saltos de Cereceda, Quintana, Sobrón, Ajuria, Salto del Cortijo, Las Norias y Carcar, les corresponde un canon de 0,025767 pts./Kw-h. de la producción obtenida en cada instalación por los caudales suministrados por el Embalse del Ebro en exceso sobre el caudal normal en estiaje del río, teniendo en cuenta la detracción invernal que les corresponda.

2. Todos los saltos a lo largo del río Ebro, abonarán un canon de regulación de 0,016210 pts./Kw-hora beneficiado.

C) Usuarios industriales.

Los usuarios industriales que se beneficien de la regulación del Embalse del Ebro, abonarán un canon de regulación de 6,184 pts. los 1.000 m.³ beneficiados sin consumo.

D) Abastecimientos.

Los abastecimientos con concesión posterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro, que se beneficien de dicha regulación, abonarán 0,061844 pts./m.³ en concepto de canon de regulación.

Los abastecimientos con concesión anterior a la puesta en servicio del Embalse del Ebro y que no se adscriban a un sistema específico, abonarán un canon de regulación de 0,012369 pts./m.³ de agua beneficiada.

Las indicadas cifras de canon, se aplicarán a los m.³, Has. y Kw-h. beneficiados del año anterior.

Sobre el importe del canon se aplicará el 4% que dispone el artículo 4.º del Decreto 138 de 4 de febrero de 1960.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicho canon, puedan formular por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante el plazo de quince (15) días consecutivos a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Logroño, Navarra, Alava, Zaragoza, Burgos y Tarragona, durante el cual, estará de manifiesto en las oficinas de este Departamento de Explotación, en Zaragoza, Paseo del General Mola, 26, 3.º, en horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 2 de febrero de 1977.— El Ingeniero Jefe del Departamento de Explotación, Fernando Hué Herrero.

Delegación Provincial de Agricultura

Jefatura de Producción Animal

Circular haciendo pública la relación de Municipios de esta provincia de Burgos, en los cuales queda reservada la castración quirúrgica de animales domésticos por los respectivos Veterinarios titulares o de ejercicio libre

De conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de diciembre de 1975 y Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del 30 de junio de 1976, e instrucciones complementarias de la Dirección General de Ganadería, se publica seguidamente la relación de Municipios clasificados por Partidos Veterinarios, donde queda reservada la práctica de la castración de animales domésticos a los correspondientes Veterinarios titulares o Veterinarios de ejercicio libre, para el año en curso.

El resto de los Municipios de la provincia constituirán zonas, donde podrán actuar castradores dotados de licencia registrada en esta Jefatura, que efectuarán el Grupo Sindical de Castradores, encargado asimismo de su asignación. De todo lo cual dará cuenta a esta Jefatura.

Burgos, 31 de enero de 1977.— El Veterinario Jefe Provincial, Rafael Portero Peyró.— V.º B.º—El Delegado Provincial de Agricultura, (ilegible).

Aranda de Duero.—Aranda de Duero, Campillo de Aranda, Fresnillo de las Dueñas, Fuentespina y Vadocondes.

Arauzo de Miel.—Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Arauzo de Torre y Espinosa de Cervera.

Baños de Valdearados.—Baños de Valdearados y Tubilla del Lago.

Barbadillo del Pez.—Barbadillo del Pez, Vizcainos de la Sierra, Jaramillo de la Fuente, San Millán de Lara, Tinieblas de la Sierra,

Barbadillo de Herreros y Riocabado de la Sierra.

Burgos.—Burgos, Cardañajimeno, Saldaña de Burgos y barrios de Castañares, Villimar, Villatoro y Villayuda.

Gumiel de Hizán.—Gumiel de Hizán, Quintana del Pidio y Villalbilla de Gumiel.

Hontomín.—Hontomín, Quintanarroz, Molina de Ubierna, Abajas, Cernégula y Gredilla la Polera.

Pedrosa de Valdeporres.—Merindad de Valdeporres.

Pinilla de los Barruecos.—Pinilla de los Barruecos, Cabezón de la Sierra, La Gallega y Mamolar.

San Martín de Rubiales.—San Martín de Rubiales, Mambrillas de Castrejón y Valcabado de Roa.

San Quirce de Río Pisuegra.—San Quirce de Río Pisuegra, Cuevas de Amaya, Rebolledo de la Torre y Sotovellanos.

Soncillo.—Valle de Valdevezana, Alfoz de Bricia, Alfoz de Santa Gadea y Arija.

Sotresgudo.—Sotresgudo, Amaya, Barrio de San Felices, Castrillo de Río Pisuegra, Guadilla de Villamar, Rezmondo, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina y Villavedón.

Valdezate.—Valdezate, Fuente-lisendo y Nava de Roa.

Villadiego.—Villadiego, Arenillas de Villadiego, Los Barrios de Villadiego, Cocullina, Las Hormazas, Manciles, Olmos de la Picaza, Susinos, Tapia, Tobar, Villalbilla de Villadiego, Villanueva de Puerta, Villegas y Villusto.

Villamayor de los Montes.—Villamayor de los Montes, Madrigalejo del Monte y Zael.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Se pone en conocimiento del público a quien pueda interesar, que el próximo viernes día 18 de los corrientes, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, la subasta, por pujas a la llana, de los terrenos para la instalación de la llamada «Feria de San José», que estará ubicada en los terrenos resultantes del derribo del antiguo Cuartel de Caballería, pudiendo

examinarse el pliego de condiciones en el Negociado de Contratación de este Ayuntamiento.

Burgos, 15 de febrero de 1977.— El Alcalde, P. D.— El Teniente de Alcalde, R. Cardona.

Recaudación de Contribuciones. -- Primera Zona de la Capital

El Recaudador de Tributos del Estado de la Primera Zona de Burgos.

Hace saber: Que en la oficina de su cargo, ha tenido entrada una certificación de descubierto por el concepto de Estancias Hogar de Ancianos en San Miguel del Monte, a cargo de doña María Luz López García, por un importe de treinta y seis mil pesetas (36.000) de principal, a la que no ha podido hacerse la notificación de forma personal por tenerse noticia de que ha fallecido y desconocerse la existencia de familiares o herederos.

En la citada certificación, el Presidente de la Excm. Diputación Provincial, ha dictado la siguiente:

«Providencia: En uso de la facultad que me confiere el Reglamento de Haciendas Locales y los arts. 93 y 101 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 por 100, y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dichos Reglamentos».

Contra la transcrita providencia de apremio, se podrá interponer recurso de reposición en el plazo de ocho días ante la Excm. Diputación Provincial y reclamación económico-administrativa en el de quince días ante el Tribunal Provincial, significándose que la interposición de recurso, no implica suspensión del procedimiento, más que en los términos establecidos en el art. 190 del Reglamento General de Recaudación.

En cumplimiento del art. 102 del citado Reglamento, se notifica la providencia de apremio, a fin de que comparezcan los familiares o herederos de la deudora, por sí mismos o por medio de representante en el expediente ejecutivo que se sigue por esta Recaudación para la realización de los descu-

biertos, y designación de la persona que en esta localidad les presente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar en la tramitación del mismo, bajo apercibimiento de que de no personarse serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Burgos, 3 de febrero de 1977. — El Recaudador (ilegible).

Recaudación de Contribuciones. - Zona Segunda de la Capital

Don Siro Plaza Camarero, Recaudador de Contribuciones de la Zona Segunda de Burgos.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 99, apartado 7, del Reglamento General de Recaudación, se cita por medio del presente edicto a los deudores por el concepto que se indica y que a continuación se relacionan, para que en el plazo de 8 días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan por sí, o por persona que les represente, en estas oficinas, a fin de darse por notificados y señalar domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin comparecer, serán declarados en rebeldía y se continuará la tramitación del expediente de apremio sin que se hagan nuevas gestiones en su busca, advirtiéndoles que a partir de este momento todas las notificaciones que hayan de hacerse a los deudores relacionados se practicarán en la propia oficina recaudatoria por la lectura de la providencia o acuerdo correspondiente.

Concepto: Rústica y Seguridad Social Agraria

Término municipal, Belorado; contribuyentes, Pedro Delgado Barrio; años 1975 y 76, importe 5.957; Lucía Martínez Alejos, 1975 y 76, 5.469.

Pineda de la Sierra, Bernardo Sáiz Macos, 1975 y 76, 8.821.

Eterna, Juan Esteban Gonzalo, 1974 al 76, 10.974.

Quintanapalla, Hros. Daniel Pérez Cecilia, 1975 y 76, 3.827.

Valle de Oca, Pedro Contreras Contreras, 1975 y 76, 7.444.

Concepto: Urbana

Cardeñadizo, Francisco Rodrigo Santamaría, 1975, 78; Cardeñadizo, Lucas Ureta Arce, 1975, 144.

Cardeñuela R. Pico, Hros. Roque Sagredo Colina, 1975, 134.

Cayuela, Rosendo Arceo García, 1975, 220.

Celada del Camino, Carmen González Arnáiz, 1975, 134.

Cueva de Juarros, Germán Soto Herrero, 1975, 54.

Estépar, Marciano Castrillo Vivar, 1975, 248.

Frandovínez, Natividad Moral Martínez, 1975, 100; Frandovínez, Hros. de I. Tajadura Ortega, 1975, 258.

Fresno de Río Tirón, Agapita Martínez Carcedo, 1975 y 76, 329.

Hontoria Cantera, Félix Herreros Fuente, 1975, 92.

Hormaza, Fabricio González Rod, 1975, 54.

Ibeas de Juarros, Tomás Cubillo Palacios, 1975, 54; Ibeas de Juarros, Balbina Palacios Colina, 1975, 78.

Lodoso, Dionisio Alonso Iglesias, 1975, 92.

Mansilla de Burgos, Mauricio Pérez H., 1975 92.

Modúbar Emparedada, Luis Alonso Alonso, 1975, 264; Modúbar Emparedada, Victoriano Miguel Palacios, 1975, 124; Modúbar Emparedada, V. Miguel Palacios y otros, 1975, 92.

Quintanadueñas, Timoteo Castrillo Ruiz, 1975, 84.

Quintanapalla, Inés Arnáiz Pérez, 1975, 158; Quintanapalla, Julio Ibáñez Arnáiz, 1975, 92.

Quintanilla Somuño, Braulio Díez Valdivielso, 1975, 54; Quintanilla Somuño, Francisco González Martín, 1975, 92; Quintanilla Somuño, Visitación Pardo González, 1975, 52.

Revillarruz, Gregorio González Díaz, 1975, 54.

Riostras, Laurentino Sáiz Martínez, 1975, 92.

Saldaña de Burgos, Vicente Palacios Pal, 1975, 92.

Sarracín, Hros. de Pablo López, 1975, 92.

Tardajos, Julián Velasco Tobar, 1975, 134.

Ubierna, Nieves Alonso Mata, 1975, 224.

Valle de Oca, Marino Sáez Vadiello, 1975 y 76, 155.

Vilviestre de Muñó, Pablo Rojo de la Serna, 1975, 134.

Villabilla Burgos, Narciso Fuente Carrillo, 1975, 134.

Villariego, Hros. de Tomás López, 1975, 134.

Villaverde Peñahorada, Julián Gutiérrez Conde, 1975, 162.

Villavieja de Muñó, Saturnino Manzano González, 1975, 178.

Burgos, 26 de enero de 1977. — El Recaudador, Siro Plaza Camarero.

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado por extravío de las siguientes libretas:

Libreta ordinaria núm. 102.475-2, de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 421-2, de la Oficina Urbana núm. 8.

Libreta a plazo núm. 77-6, de la Oficina Urbana núm. 8.

Libreta a plazo de un año número 2.331-5, de la Oficina Urbana núm. 2.

Libreta ordinaria núm. 139-6, de la Oficina de Arcos de la Llana.

Libreta ordinaria núm. 90.993-3, de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 105.880-9, de la Oficina Central.

Libreta a plazo núm. 24.640-2, de la Oficina Central.

Libreta ordinaria núm. 91.834-8, de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones, 15 días para cada caso.

560.—675,00

Se ha solicitado duplicado por extravío de las siguientes libretas:

Libreta ordinaria número 708-1, de la Oficina de Tardajos.

Libreta ordinaria núm. 12.614-8, de la Oficina de Aranda de Duero.

Libreta a plazo núm. 7.127-4, de la Oficina de Aranda de Duero.

Libreta ordinaria núm. 273-1, de la Oficina de Huerta de Rey.

Libreta ordinaria núm. 6.287-5, de la Oficina de Aranda de Duero.

Libreta ordinaria núm. 705-7, de la Oficina Urbana núm. 8.

Libreta a plazo núm. 27.347-5, de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones, 15 días para cada caso.

595.—525,00